

SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Cuernavaca, Morelos, **resolución** aprobada por unanimidad de los miembros del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión ordinaria del **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/002292/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos**; y

RESULTANDO

I. El veinte de mayo de dos mil veintidós, el recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó solicitud de información pública, con número de folio **170355422000155**, al sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Sobre el proveedor JOSE LUIS OCHOA SOMUANO de 2021 se requiere: Documento que acredite el servicio que se dio a cada vehículo.” (sic)

Medio de Acceso a la Información: Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

II. El dos de junio de dos mil veintidós, mediante sistema electrónico, el sujeto obligado comunicó al solicitante el uso del periodo de prórroga en términos del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

III. El veintiuno de junio de dos mil veintidós, mediante el sistema electrónico, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se registró en la oficialía de partes de este Instituto, el **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, bajo el folio de control de recepción **IMIPE/007228/2022-XII**, doliéndose en los términos siguientes:

“No se entregó la información” (sic)

IV. El nueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente, tuvo por presentado el recurso de revisión citado al rubro, y lo turnó en estricto orden numérico a la Ponencia Número Uno, para efectos de proveer a su admisión, prevención o desechamiento.

V. Mediante acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente admitió a trámite el presente medio de impugnación, radicándolo bajo el número de expediente **RR/002292/2022-I**; otorgándole siete días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés** se notificó al recurrente, el citado acuerdo, a través de correo electrónico. El **treinta de marzo del mismo año** se notificó al sujeto obligado, mediante oficio.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

VI. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió el oficio **DJ/UT/1875/2023**, suscrito el dos de mayo de dos mil veintitrés, por el licenciado Rafael Vargas Larios, Director Jurídico y Responsable Titular de Transparencia del sujeto obligado.

Al oficio descrito adjuntó las siguientes documentales:

- El similar número **DJ/UT/2288/2022**, suscrito el dieciséis de junio de dos mil veintidós, por el licenciado Rafael Vargas Larios, Director Jurídico y Responsable Titular de Transparencia del sujeto obligado en atención a Laura Elena Romero Pérez, Directora de Administración del sujeto obligado, en el que se requiere la información solicitada.
- El similar número **DJ/UT/1530/2023**, suscrito el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el licenciado Rafael Vargas Larios, Director Jurídico y Responsable Titular de Transparencia del sujeto obligado en atención a Laura Elena Romero Pérez, Directora de Administración del sujeto obligado, en el que se requiere la información solicitada.
- El similar número **DJ/UT/1796/2023**, suscrito el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por el licenciado Rafael Vargas Larios, Director Jurídico y Responsable Titular de Transparencia del sujeto obligado en atención a Laura Elena Romero Pérez, Directora de Administración del sujeto obligado, en el que se requiere la información solicitada.
- En copia simple el diverso **DA/0761/2023**, suscrito el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por Laura Elena Romero Pérez, Directora de Administración del sujeto obligado, en el que esencialmente manifiesta: *"...se anexa también la documentación en un concentrado, el cual acredita los servicios del periodo 01 de enero de 2021 al de diciembre de 2021"* (Sic).
- En copia simple el oficio **DS/096/2023**, suscrito el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por Edgar Sánchez González, Encargado de Despacho del sujeto obligado, en el que refiere:

"...Por medio de la presente, me permito emitir la información solicitada por el oficio. DA/00746/2023 - DJ/UT/1530/2023. RR/002292/2022-1. Girado a este departamento de servicios, en el cual se solicita la información sobre el proveedor JOSE LUIS OCHOA SOMUANO DEL PERIODO 2021 DONDE ACREDITA EL SERVICIO QUE DIO A CADA VEHÍCULO. A continuación se describe la información solicitada" (Sic).

TALLER	MONTO	PERIODO	SERVICIOS REALIZADOS
JOSE LUIS OCHOA SOMUANO	\$1,180,250.84	2021	225

A continuación se le anexa 50 páginas documentación que acredita cada servicio concentrado del periodo 01 enero del 2021 al 31 diciembre 2021." (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

- Cuarenta y siete fojas útiles por una sola de sus caras de las cuales se aprecia por título "Auxiliar por Cuenta y Periodo" periodo del 2021-01-01 al 2021-12-31.

VII. El veinte de abril de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos. El **once de julio de dos mil veinticuatro**, se notificó al recurrente, mediante correo electrónico. Igualmente se notificó al sujeto obligado el acuerdo descrito, en misma fecha, mediante oficio.

VIII. El primero de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Ponente dictó dentro del expediente citado al rubro, acuerdo de vista, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad poner a la vista de la parte recurrente las documentales allegadas por el sujeto obligado con sus anexos, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. El acuerdo de vista descrito **se le notificó a la parte recurrente** mediante correo electrónico el **primero de agosto de dos mil veinticuatro**.

IX. El cinco de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente desahogó la vista descrita en el resultando marcado con el número cuatro romano del presente acuerdo, vía correo electrónico, en el que manifestó lo siguiente:

"Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/002292/2022-I" (sic)

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 fracción II, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como en lo previsto por el Título Noveno "*De los medios de impugnación*", del Reglamento de la Ley en cita así como en armonía con los sucesivos 8, fracción I, 9, 17, y 18, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, define a los sujetos obligados como: "...a cualquier



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos..." (sic).

Establecido lo anterior, nos avocaremos a ubicar dentro de la estructura gubernamental de nuestro Estado –en todos sus niveles y naturalezas– a quien en el presente recurso de revisión, se le pretenden imponer las disposiciones legales previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, lo anterior, concatenado con lo previsto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en el Estatuto Orgánico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos¹; lo que permite determinar que el **Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado**, y por tanto, se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en la **fracción VI**, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, **se advierte la falta de respuesta dentro de los plazos y términos previstos por la Ley de la materia.** Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.

TERCERO. DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.-

El **doce de enero de dos mil veintitrés**, se admitió a trámite el presente expediente, otorgándole a las partes término legal para ofrecer las pruebas respectivas. Al vencimiento de dicho término, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **veinte de abril de dos mil veintitrés**, realizó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Cabe precisar, que no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, sin embargo, se recibieron documentales por parte del sujeto aquí obligado; sin perjuicio de ello y para mejor proveer, se desahogarán por su propia y especial naturaleza. Ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la

¹ El Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos es un organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios

² Artículo 76. La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

secuela procesal de los recursos de revisión, conforme al tercer párrafo del artículo 117³ de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CUARTO. CONSIDERACIONES DE FONDO.-

1. En el presente considerando nos avocaremos al análisis de lo descrito en los resultandos, para estar en aptitud de determinar en definitivo, sobre el presente expediente; así tenemos que el **veinte de abril de dos mil veintitrés** la Comisionada Ponente, decretó el cierre de instrucción, en el que se insertó la certificación del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en torno a los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos; sin perjuicio de ello, el **cuatro de mayo de dos mil veintitrés** se recibió el oficio número **DJ/UT/1875/2023**, suscrito por el licenciado Rafael Vargas Larios, Director Jurídico y Responsable Titular de Transparencia del sujeto obligado, al cual adjunto en copia simple el oficio número **DS/096/2023**, signado por Edgar Sánchez González, Encargado de Despacho del sujeto obligado, en el que refiere:

"...Por medio de la presente, me permito emitir la información solicitada por el oficio. DA/00746/2023 - DJ/UT/1530/2023. RR/002292/2022-1. Girado a este departamento de servicios, en el cual se solicita la información sobre el proveedor JOSE LUIS OCHOA SOMUANO DEL PERIODO 2021 DONDE ACREDITA EL SERVICIO QUE DIO A CADA VEHÍCULO. A continuación se describe la información solicitada" (Sic).

TALLER	MONTO	PERIODO	SERVICIOS REALIZADOS
JOSE LUIS OCHOA SOMUANO	\$1,180,250.84	2021	225

A continuación se le anexa 50 páginas documentación que acredita cada servicio concentrado del periodo 01 enero del 2021 al 31 diciembre 2021." (Sic)

De igual forma, adjuntó al oficio copias simples consistentes en cuarenta y siete fojas útiles por una sola de sus caras, de las cuales se aprecia por título "Auxiliar por Cuenta y Periodo" periodo del 2021-01-01 al 2021-12-31.

Ahora bien, a efecto de que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a lo solicitado en contraste con la información allegada a este Instituto por el sujeto obligado y para mejor proveer, el **primero de agosto de dos mil veinticuatro**, la Comisionada Ponente dictó un acuerdo, en el que esencialmente determinó bajo el criterio de oportunidad, poner a la vista de la parte recurrente las diversas documentales allegadas por el sujeto obligado.

³ Artículo 117. ...

En lo conducente se aplicará de forma supletoria la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

El acuerdo de vista descrito en las líneas que anteceden, se le notificó al recurrente mediante correo electrónico designado para oír y recibir notificaciones; y encontrándose dentro del plazo establecido, **el recurrente desahogó la vista, también vía correo electrónico, en el que manifestó:** *“Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/002292/2022-I” (sic)*

No debe perderse de vista que desde una interpretación pragmática de las distintas normas que regulan el recurso de revisión, como medio de defensa para garantizar el derecho de acceso a la información, la utilidad práctica del recurso en cita, consiste en allegar de información a quien recurre; desde el punto de vista teleológico, esto es, desde los fines que persigue la normativa del medio de impugnación que nos ocupa, este tiene por objeto establecer un medio de defensa en el que se analice la conducta del sujeto obligado para determinar si garantizó o no el derecho de acceso a la información y para ello, dota de una secuela procesal a observar hasta su total conclusión; empero, si quien recurre manifiesta su conformidad con la información entregada, el recurso de revisión cumplió su utilidad práctica y el proceso alcanzó el objeto para el que fue erigido en derecho; en atención a ello, el asunto que nos ocupa no puede correr otra suerte, más que sobreseerse, toda vez que el impetrante ha manifestado expresamente su conformidad con la información proporcionada y por tanto, ha alcanzado el objeto perseguido en el recurso de revisión.

Bajo esa inteligencia, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, por lo cual lo procedente es decretar su sobreseimiento, ello de conformidad lo establecido en el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refiere lo siguiente:

“Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien promueve el recurso de revisión;...”

De igual forma, atento a lo dispuesto por las fracciones II y III del ordinal 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la secuela procesal del recurso de revisión, en términos del tercer párrafo del numeral 117 de la Ley de la Materia, que literalmente establecen:

“Artículo 61. Pondrá fin al procedimiento administrativo:

(...)

II.- El desistimiento, que podrá ser interpuesto en cualquier momento del procedimiento en tanto no se dicte la resolución definitiva...

III.- La renuncia del derecho en que se funde la solicitud, cuando la misma no se encuentre prohibida por la Ley;

(...)”

Lo anterior, en consonancia además con las disposiciones legales establecidas por la rama del derecho que sentó las bases de las otras formas de clasificación en la ciencia jurídica, esto es, por el Derecho Civil, particularmente en lo establecido en la fracción IV del



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

artículo 251 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el cual para mejor proveer se inserta a la letra:

*“Artículo 251. **Desistimiento de la** demanda, de la instancia y de la **pretensión**. En el desistimiento de la demanda o de la pretensión **se tendrá en cuenta:***

(...)

IV.- El desistimiento de la** demanda o de la **pretensión por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguirse la acción”

A efecto de distinguir las dos instituciones procesales así como para comprender a una como consecuencia de la otra, esto es, el desistimiento como causa del sobreseimiento, resulta pertinente, citar la parte conducente del siguiente criterio, por contener dentro de los razonamientos lógicos jurídicos, la aclaración del proceder de este Instituto, mismo que se inserta a letra:

***Registro digital:** 228307. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Octava Época. Materias(s): Administrativa.** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, **Enero-Junio de 1989**, página 272. Tipo: Aislada.*

DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISION. CONSECUENCIAS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que **si es factible el desistimiento de los recursos cuando la segunda instancia se abre a solicitud de la parte quejosa y ésta desiste del recurso intentado** (Tesis jurisprudencial 129, Apéndice 1985, Octava Parte, página ciento noventa y tres). **Estimarlo en sentido contrario, implicaría una injusticia, pues sin provecho para ninguna de las partes, se obligaría al recurrente a litigar en una instancia en la que ya no tiene ningún interés y que pudiera serle perjudicial en un momento dado. ...según la doctrina, el desistimiento es la abdicación o el abandono de algún derecho; la renuncia de una convención empezada a ejecutar; la deserción de la apelación de una sentencia; el apartamiento de la acción y demanda, acusación o querrela. Ese acto abdicatorio implica, por lógica, el reconocimiento de un derecho a demandar, apelar o querrellarse. Por ende, mediante el desistimiento, el actor manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho a demandar, apelar o a querrellarse lo que se traduce, por supuesto, en no querer ya continuar con la acción la apelación o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado. Por tanto, y en congruencia con lo anterior, el desistimiento de una demanda como significa el de la acción que dio origen a un juicio, traerá como consecuencia el sobreseimiento en dicho juicio y el multicitado desistimiento sólo puede proceder cuando aún no se ha dictado sentencia en el mismo; o cuando, habiéndose dictado, esa sentencia le haya sido favorable al actor; pues sólo así se entiende que se puede renunciar, a través de ese acto procesal (el desistimiento), a algo que se tiene en el patrimonio o esfera jurídica: en el primer caso, el derecho a que se dicte una sentencia que puede ser favorable para las pretensiones del actor; en el segundo, al derecho que se tiene de solicitar la ejecución de esa resolución que fue benigna...”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 593/89. Grupo Coraza. S.A. de C.V 3 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Ahora bien, el criterio interpretativo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citado en las líneas precedentes, data del año mil novecientos ochenta y nueve, en tanto el que se inserta a continuación, corresponde al año dos mil diecinueve; y con ello, resulta claro que la interpretación de las normas procesales relativas al desistimiento como causa de sobreseimiento, desde una interpretación histórica de su marco de regulación, se han mantenido incólumes, esto es, a pesar de los años, la interpretación sobre esa forma de proceder tratándose de un medio de defensa o recurso, con independencia de su denominación, es exactamente la misma.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

Registro digital: 2019030 Instancia: Segunda Sala. **Décima Época. Materias(s): Común. Tesis:** 2a./J. 1/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, **Enero de 2019**, Tomo I, página 512. **Tipo:** **Jurisprudencia.**

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EFECTOS DE SU DESISTIMIENTO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el desistimiento de la acción constitucional **puede formularse en cualquier etapa del juicio mientras no se dicte sentencia** ejecutoriada, el cual, una vez ratificado ante la presencia judicial, **da lugar a sobreseer en el juicio**; sin embargo, tratándose del recurso de reclamación previsto en la Ley de Amparo, el desistimiento de la instancia respectiva **durante su tramitación, se traduce en la declaración de voluntad del promovente de abandonar el recurso intentado**, motivo por el cual, la resolución respectiva debe constreñirse a tenerlo por desistido y dejar firme la decisión recurrida, **al no ser jurídicamente posible analizar los agravios formulados en su contra**, en tanto el desistimiento, debidamente ratificado, conlleva a considerarla como no impugnada.

Recurso de reclamación 1236/2015. Construcciones J.J., S.A. de C.V. 10 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Recurso de reclamación 1015/2017. Astrid Beatriz Rabelo Arévalo. 30 de agosto de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1127/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1216/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Recurso de reclamación 1283/2018. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 19 de septiembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis de jurisprudencia 1/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de nueve de enero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de enero de 2019 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 21 de enero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En palabras del célebre procesalista Cipriano Gómez Lara⁴ "El desistimiento se define como una renuncia procesal de derechos o de pretensiones" [2012: 20]; en el particular, el desistimiento de la acción "...significa una renuncia de la pretensión o del derecho..." [2012: 20] y "...sin la existencia de la pretensión no subsiste el proceso ..." [2012: 20]; ahora, sí bien es cierto, el citado autor reconoce que esa figura "...no tiene efectos jurídicos vinculatorios en el caso de los llamados derechos irrenunciables..." [2012: 21], no menos cierto resulta que en el particular, bajo el principio de oportunidad, el recurrente manifestó su conformidad con la información que se le puso a la vista, lo que equivale a decir que alcanzó el objeto perseguido en la secuela procesal del recurso de revisión, por lo que resultaría ocioso continuar un proceso en el que el principal interesado, esto es, el recurrente, se encuentra conforme con la información proporcionada.

2. No pasa inadvertido que al admitirse el recurso, se actualizó la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos, cuestión que de igual forma se dejó patente en el Considerando Segundo de la presente determinación, al estudiar la procedencia y precisión del acto impugnado; sin embargo, su análisis en este momento procesal resultaría ocioso, máxime que conforme al estudio metódico de los puntos que anteceden, en este Considerando Cuarto, el sujeto obligado modificó el

⁴ Gómez, C. [2012]. *Teoría general del proceso*, México: Oxford.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

acto materia de impugnación; lo anterior no es óbice para precisar, al Titular de la Unidad de Transparencia que su función es primordial dado que se trata del servidor público que tiene como facultades, conforme a las fracciones II, y IV, del ordinal 27⁵ de la Ley de la materia, tramitar las solicitudes de acceso a la información al interior de las áreas administrativas que integran orgánicamente al sujeto obligado y que en todo caso, conforme al tercer párrafo del artículo 103⁶ de la citada Ley tiene la obligación de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten o deban contar con la información y toda vez que debe conducirse bajo el principio de profesionalismo, atento a lo dispuesto por la fracción XIV, del ordinal 11⁷ de la Ley de referencia, se le requiere para que atienda las diversas solicitudes de acceso a la información presentadas por los ciudadanos, en los términos y parámetros contemplados por la Ley de la materia, **en el entendido que no hacerlo, supone sin mayor análisis, la flagrante violación al derecho humano de acceso a la información pública; en todo caso, debe gestionar al interior del sujeto obligado las diligencias pertinentes ante las áreas administrativas** que conforme a sus facultades, competencias y funciones tengan o deban tener la información solicitada y que por tanto, como efecto reflejo, pueden pronunciarse, realizar manifestaciones, y dilucidar las aclaraciones pertinentes, **para que a su vez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, se encuentre en condiciones de remitir a este Instituto, las documentales que así lo acrediten**, debido a que es el servidor público facultado expresamente por la Ley de la materia para atender en un primer momento, los requerimientos de este Instituto; **de otra manera, retrasa de forma indebida y dolosa el procedimiento del recurso de revisión, cuestión que trae aparejada una sanción.**

En ese sentido, al margen del estudio de fondo **es procedente hacer un llamamiento irrestricto a quien se ostente actualmente como Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado** a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera puntual, dentro de los términos y parámetros legales, las diversas solicitudes de acceso a la información pública.

3. Bajo esa línea de razonamiento, se concluye lo siguiente:

a. Se cuenta con la manifestación expresa de la persona recurrente consistente en: "Por este medio informamos que aceptamos la información del recurso RR/002292/2022-I" (sic)

⁵ **Artículo 27.** La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;...

⁶ **Artículo 103...**

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

⁷ **Artículo 11.** El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:...

(...)

XIV. Profesionalismo.- Todo Servidor Público deberá sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

b. La manifestación anterior conlleva que el impetrante alcanzó el objeto perseguido en el recurso de revisión.

c. La referida manifestación implica que el recurso de revisión, como medio de defensa, cumplió la utilidad práctica, consistente en dotar de información a quien recurre.

d. La citada manifestación comprende el cumplimiento desde el punto de vista teleológico, de los fines que persigue el recurso de revisión, cuyo objeto es dotar de una vía o secuela procesal, en la que, al concluir, se entrega la información que resulta de interés del recurrente.

e. La multicitada manifestación involucra una declaración expresa del recurrente en torno a la falta de interés para continuar la secuela procesal, así como la realización de cualquier trámite del procedimiento iniciado, abandonando el ejercicio de ese derecho.

f. La citada expresión del recurrente implica el desistimiento del presente recurso de revisión por alcanzar el objeto perseguido en el mismo, dado que el medio de defensa cumplió su utilidad práctica, atento a que se cumplió el objeto y fin para el que fue creado el recurso de revisión, y porque declaró su falta de interés para continuar con los trámites inherentes a la secuela procesal.

g. El desistimiento del recurrente tiene como consecuencia legal inmediata y lógica, el sobreseimiento del recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **se hace un llamamiento irrestricto al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a efecto de que en lo subsecuente atienda de manera puntual y dentro de los términos legales, las diversas solicitudes presentadas por los ciudadanos.**

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

TERCERO. Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido

CÚMPLASE.



SUJETO OBLIGADO: Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/002292/2022-I

COMISIONADA PONENTE: Licenciada Karen Patricia Flores Carreño.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y a la parte recurrente, en el correo electrónico que señaló para tal efecto.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN MEDICINA FAMILIAR
ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador Jurídico.- José Carlos Jiménez Alquicira.

Redacto: MGV.

